

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, Antioquia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Providencia	Sentencia No. 22 de 2022.
Proceso	Restitución de Tierras
Radicado	No. 05000-31-21-002- <u>2020-00022</u> -00
Solicitante	Amparo de Jesús Ocampo López
Calidad jurídica del solicitante	Propietaria
Temas	Conflicto armado, justicia transicional, víctima, abandono.
Decisión	Concede Restitución

I. ASUNTO A DECIDIR.

Con fundamento en los artículos 69, 71 y 72 de la Ley 1448 de 2011, esta providencia se ocupará de decidir la solicitud presentada por el señor **Néstor Sabino Buriticá Ruíz** por intermedio de apoderado judicial adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, con la cual se promovió el proceso especial de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS contemplado en la Ley 1448 de 2011.

II. ANTECEDENTES.

1.- Las Peticiones. El apoderado judicial adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, actuando en defensa del interés jurídico de la solicitante **Amparo de Jesús Ocampo López**, en ejercicio del derecho a la reparación integral, promovió la acción especial de restitución de tierras prevista en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, con la pretensión de proteger el derecho fundamental a la restitución Jurídica y Material de tierras del solicitante en calidad de **propietaria** del bien pretendido en restitución, de igual forma, para que se dieran las órdenes enunciadas en los artículos 72, 91 y 121 de la Ley 1448 de 2011, en cumplimiento del deber

de garantizar la prevalencia del derecho de retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad de los solicitantes y de sus núcleos familiares.

2.- Hechos. En sustento fáctico de las pretensiones, el representante judicial adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** invocó como fundamentos de la solicitud, los hechos que a continuación se describen de manera sumaria:

2.1.- Identificación de la solicitante.

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	EDAD	LUGAR DE DESPLAZAMIENTO		Año
			Municipio	Vereda	
Amparo de Jesús Ocampo López	21.846.835	74	La Unión	El Cardal	2003

2.2.- Identificación del núcleo familiar al momento del desplazamiento y parentesco con la solicitante.

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	PARENTESCO
Luz Adriana López Ocampo	43.472.234	HIJA (fallecida)
Hernán Alonso López Ocampo	15.353.608	HIJO (fallecido)
Juan Carlos López Ocampo	15.354.631	HIJO (fallecido)
Dora Elena López Ocampo	43.472.332	HIJA

2.3.- Identificación del predio solicitado¹.

“Betania”

¹ Vale la pena en este punto señalar que respecto a la identificación del inmueble objeto de restitución que reposa en la providencia bajo la cual se admitió el presente proceso hubo cambios en lo que atiene al área, coordenadas y linderos del *Lote B*. Lo anterior como resultado de la nueva georreferenciación que ordenó este suscrito una vez se estuvo en campo el día 22 de febrero hogafío, por cuanto pudo verificarse la existencia de un tercer ocupante en parte del predio denominado *Lote B*. Ocupación que ha ejercido de manera pacífica e ininterrumpida por más de dos décadas, tanto ante los ojos de los lugareños como de la propia solicitante, quien finalmente aceptó que se descontara del área georreferenciada inicialmente la faja de terreno ocupada por la señora María Donelia Pérez Ocampo. Así las cosas, la Unidad de Restitución de Tierras procedió a corregir el Informe Técnico Predial realizado 22 de noviembre de 2019 por el Ingeniero Camilo Andrés Rojas Ochoa, generando como resultado las variaciones mencionadas. De la manifestación expresa de la solicitante obra constancia en el expediente digital 05000 31 21 002 2020 00022 00, que reposa en el sitio web http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=05000312100220200002200 con los certificados:

<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INUBkjQK4Gc9KERyMMw5MIY-2lzYniOBCMr2wvbGSfsTip1kFHxV1HD2F2-2IVtm-1R7yZEWydylyYEuGEe2LAHvFXq4ldw4ZC1U35HcZDCzwnV7m1YZqVrEa9p40aAKtd-1xRJPV-2V72LM-1x3eu8tLP-1CGv5TIhuKIATFP0s-2hig1Uo05QYJMQ6lqkiv47LXUvZUpLqXTLn-1PeEPPb2L2EqX8SFkgWXgsMbo2-1BnltR6wG1dA-3-3> y <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INUBkjQK4Gc9KERyMMw5MIY-2lzYniOBCMr2wvbGSfsTip1kFHxV1HD2F2-2IVtm-1R7yZEWydylyYEuGEe2LAHvFXqhZ7mD5QrOvVHcZDCzwnV7m1YZqVrEa9p40aAKtd-1xRJPV-2V72LM-1x3eu8tLP-1CGv5TIhuKIATFP0s-2hig1Uo05QYJMQ6lqkiv47LXUvZUpLqXTLn-1PeEPPb2L2EqX8Sft2V4iqiNS3c0Q0Sbk8zrZw-3-3>

"Betania"		
Departamento	Antioquia	Descripción de Linderos *Lote A: NORTE: No se configura lindero por la geometría del plano. ORIENTE: Partiendo desde el punto 182388 en línea quebrada en dirección suroriente pasando por los puntos 182389, 182389A, 182390, 182390A hasta llegar al punto 104189 con BERTULIO BUITRAGO en 256,55 metros. SUR: Partiendo desde el punto 104189 en línea quebrada en dirección noroccidente pasando por los puntos 118, 117, 116, 318500B, 318500A, 318500 hasta llegar al punto 182385 con Vía Veredal en 253,67 metros. OCIDENTE: Partiendo desde el punto 182385 en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 182386, con JORGE OCAMPO en 108,5 metros. Se continúa desde el punto 182386 en línea quebrada en dirección nororiente pasando por el punto 182387 hasta llegar al punto 182388 con JUAN ZABALA en 178,28 metros.
Municipio	La Unión	
Vereda	El Cardal	
Oficina de Registro	La Ceja (Ant)	
Matricula Inmobiliaria	017-2621	
Código Catastral	400-2-002-000-0001-000 <u>17</u> -0000-00000	
Ficha Predial	14103656	
Área Georreferenciada	32 Has 7725 mts ²	*Lote B: NORTE: Partiendo desde el punto 182373 en línea quebrada en dirección suroriente pasando por el punto 182362 hasta llegar al punto 182382 con ANTONIO VALENCIA en 175,6 metros. Se continúa desde el punto 182382 en línea quebrada en dirección suroriente pasando por el punto 318498 hasta llegar al punto 182377 con SOCORRO OSORIO en 192,44 metros ORIENTE: Partiendo desde el punto 182377 en línea quebrada en dirección suroccidente pasando por los puntos 106, 105, AUX12, 104, 103, 102, 1 hasta llegar al punto 101 con LOTE C de la misma solicitante Amparo de Jesús Ocampo de López y vía veredal de por medio en 237,25 metros. SUR: No se configura lindero por la geometría del plano. OCIDENTE: partiendo del Punto DJ-03 en línea quebrada en dirección Nor-Oriente Pasando por el punto DJ-02 hasta llegar al punto DJ-01 con María Donelia Pérez Ocampo en 19,44 metros. Se continúa desde el punto DJ-01 en línea quebrada en dirección noroccidente pasando por los puntos: 3, AUX13, AUX14, AUX15, AUX16, AUX17, AUX18, AUX19, AUX20, AUX21, 165 hasta llegar al punto 182373 con VIA LA UNIÓN-SONSON en 358,48 metros *Lote C: NORTE: Partiendo desde el punto 113 en línea quebrada en dirección nororiente pasando por el punto AUX11, hasta llegar al punto 114 con LOTE B de la misma solicitante Amparo De Jesús Ocampo De López y vía veredal de por medio en 30,71 metros ORIENTE: Partiendo desde el punto 114 en línea quebrada en dirección suroriente pasando por el punto 107, hasta llegar al punto 318499, con JORGE OCAMPO en 55,22 metros. Se continúa desde el punto 318499 en línea quebrada en dirección suroccidente pasando por los puntos 115, 108, 109, AUX22, POSTE, 104192, 104191, 104190 hasta llegar al punto VIA16 con RODRIGO MEJIA en 584,21 metros. SUR: No se configura lindero por la geometría del plano OCIDENTE: Partiendo desde el punto VIA16 en línea quebrada en dirección noroccidente pasando por los puntos AUX01, AUX02, AUX03, AUX04, AUX05, AUX06, AUX07, hasta llegar al punto 100 con VIA LA UNIÓN SONSON Y LOTE D de la misma solicitante Amparo De Jesús Ocampo De López en 432,9 metros. Se continúa desde el punto 100 en línea quebrada en dirección nororiente pasando por los puntos AUX08, 110, 111, AUX09, 112, AUX10 hasta llegar al punto 113 con LOTE B de la misma solicitante Amparo De Jesús Ocampo De López y vía veredal de por medio en 189,59 metros. *Lote D: NORTE: Partiendo desde el punto 182376 en línea
Calidad jurídica de los solicitantes	Propietaria	

"Betania"		
		<p>quebrada en dirección suroriente pasando por los puntos 182346A, 267785, 182378 hasta llegar al punto 267786 con TISTA SERNA en 266,66 metros. Se continúa desde el punto 267786 en línea quebrada en dirección nororiente pasando por los puntos 151, 267787, 152, 182372 hasta llegar al punto 182379 con RAFAEL POSADA en 406,07 metros. Se continúa desde el punto 182379 en línea quebrada en dirección nororiente pasando por los puntos 182360, 182360A hasta llegar al punto 182361 con ANTONIO VALENCIA en 129,34 metros. Se continúa desde el punto 182361 en línea quebrada en dirección suroriente pasando por los puntos VIA01, VIA02, hasta llegar al punto VIA03 con VIA LA UNIÓN-SONSON en 49,85 metros.</p> <p>ORIENTE: Partiendo desde el punto VIA3 en línea quebrada en dirección sur pasando por el punto 256193, hasta llegar al punto 267779 con ESCUELA EL CARDAL en 86,27 metros. Se continúa desde el punto 267779 en línea quebrada en dirección suroccidente pasando por los puntos 267778A, 267778, 267777, 267776A hasta llegar al punto 267776 con ROSINA OCAMPO en 137,22 metros. Se continúa desde el punto 267776 en línea quebrada en dirección suroccidente pasando por los puntos VIA8, VIA9, VIA10, VIA11, 155, VIA12, VIA13, VIA14, VIA15 hasta llegar al punto VIA17 con VIA LA UNIÓN SONSON Y LOTE C de la misma solicitante Amparo De Jesús Ocampo De López en 437,82 metros.</p> <p>SUR: Partiendo desde el punto VIA17 en línea quebrada en dirección suroccidente pasando por los puntos 182357, 182383, 182374, 267780, VIA VEREDAL, 267780A, 267781, 267781A, 267782, 267782A, 267782B, 267783 hasta llegar al punto 267784 con HECTOR VALENCIA en 842,22 metros.</p> <p>OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 267784 en línea quebrada en dirección suroriente pasando por los puntos 10, 11 12 hasta llegar al punto 182376 con QUEBRADA COROZAL en 245,71 metros.</p>

2.4.- Contexto histórico - desplazamiento forzado en la región del Oriente Antioqueño.

El Oriente Antioqueño es una de las nueve subregiones en que se divide el Departamento de Antioquia, posee una extensión territorial de 7.021 km². A partir de la puesta en marcha de los proyectos energéticos en la década del 70, emergieron movimientos sociales que expresaron el descontento de la población por no ser informada sobre sus alcances y su impacto, así como por la forma indiscriminada y poco participativa en que se ejecutaron. Un primer momento en la evolución del movimiento cívico se ubicó a principios de los 80s, cuando se realizaron paros cívicos confrontando los negativos efectos económicos y sociales de los proyectos hidroeléctricos. En la segunda mitad de esa década los paramilitares incursionaron desde el Magdalena Medio, realizando masacres y persecuciones a los líderes sociales. El movimiento social se reactivó hacia mediados de los 90, con epicentro en San Carlos, Antioquia. Al tiempo, hicieron presencia los grupos armados insurgentes, de los cuales aún persisten las FARC-EP, frentes 9 y 47, integrantes del bloque José María Córdoba, y el Ejército de Liberación Nacional (frentes Carlos Alirio Buitrago y Bernardo López Arroyave).

A finales de los 90 incursionó una nueva oleada del paramilitarismo cuyos bloques armados ubicados en la zona se encargaron de la "Limpieza" de la autopista Medellín - Bogotá,

propiciando con ello fuertes desplazamientos de campesinos en el 2002. Dos de los bloques asentados en la zona, el Bloque Metro y el Cacique Nutibara, protagonizaron enfrentamientos entre ellos en 2003, con graves consecuencias para la población civil y que concluyeron con el desmantelamiento del primero de ellos y la absorción de sus integrantes por el segundo. Según Pastoral Social, entre 1986 y 1998 en el oriente antioqueño sucedieron ocho eventos de desplazamiento, que involucraron a 1.587 personas, en los municipios de Argelia, La Ceja, La Unión, San Carlos y San Rafael; en su mayoría se debían a enfrentamientos entre guerrilla y paramilitares, así como a masacres, incursiones paramilitares y tomas guerrilleras. A partir de 1997, los desplazamientos masivos se presentaron en relación directa con la presencia de grupos paramilitares, aunque también se registraron casos de desplazamiento que obedecieron a la situación de terror producida por los bombardeos del Ejército y los combates con la guerrilla.

La modalidad más importante de desplazamiento en el oriente ha sido el desplazamiento gota a gota o aluvión, de difícil cuantificación y seguimiento. Los factores que motivaron estos desplazamientos obedecían a diferente índole: desde amenazas, secuestros, extorsión, hasta el sentimiento de inseguridad producido por el anuncio de tomas guerrilleras, retenes, o el señalamiento como colaboradores de algún bando. Distintos estudios dan cuenta de cómo en el oriente antioqueño, entre 1996 y junio de 2000, 30.931 personas fueron desplazadas, convirtiéndose en la subregión más expulsora en ese periodo. Comportamiento correlativo al incremento de la presencia de actores armados en la zona, tanto grupos guerrilleros como grupos paramilitares.

2.5.- El trámite administrativo ante la Dirección Territorial de la Unidad Administrativa Especial. Conforme la Constancia CA 00357 del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)² la Unidad de Restitución de Tierras certifica que en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se encuentra incluida la señora **Amparo de Jesús Ocampo López** en calidad de **propietaria** respecto del predio con **ID 158450**. Este acto le fue notificado personalmente a los interesados y se encuentra debidamente ejecutoriado.

3. TRÁMITE JUDICIAL

² Visible en el expediente digital 05000 31 21 002 2020 00022 00, que reposa en el sitio web http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=05000312100220200002200 con el certificado: <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INUBkjQK4Gc9KERYMMw5MIY-2IzYniOBCMr2wvbGSfsTip1kFHxV1HD2F2-2IVtm-1R7yZEWydlyYEulwA464njcUwko-1UyVdtwIRHcZDCzwnV7m1YZqVrEa9pWFNVuvNxeK9d5KX9xJLlfneu8tLP-1CGv5TlhuKIATFP0s-2hig1Uo04EGnRgAzs5A0aric7N7oU7wXLHixDvirCUaii3LbBQt>. Págs. 49 – 54.

3.1.- Admisión. El escrito de la solicitud de restitución de tierras se recibió este Despacho el dos (2) de marzo de 2020 y luego de subsanados los yerros en que adolecía la demanda finalmente, una vez se reanudó la actividad judicial que se vio suspendida en dicha anualidad con ocasión de la pandemia generada por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19), fue admitida a través de providencia No. 129³ del dieciocho (18) de junio del año en mención con el fin de darle el trámite especial consagrado en los artículos 76 y s.s. de la Ley 1448 de 2011 teniendo en cuenta que cumplía con los requisitos exigidos en la citada ley. En dicha providencia se ordenó, además, la inscripción de la admisión de la demanda así como la medida de sustracción provisional del comercio de los predios solicitados en los folios de matrícula inmobiliaria correspondiente al igual que la fijación del edicto emplazatorio en un lugar visible de la secretaría del juzgado y en la Alcaldía del municipio de La Unión (Ant.) por un término de quince (15) días calendario y, así mismo, debía proceder el representante de la víctima publicando el edicto en cita por una sola vez en un diario de amplia circulación y en una radiodifusora local de dicho ente territorial.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja (Ant.) allegó la constancia⁴ del certificado de tradición y libertad con FMI No. **017-2621** en la cual se evidencia lo allí dispuesto respecto a la inscripción de la admisión de la solicitud y la sustracción provisional del bien del comercio.

3.2.- Notificación y Traslados. El auto admisorio fue notificado mediante correo electrónico tanto al apoderado judicial del solicitante, a la Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras de Antioquia, como al representante legal del municipio de La Unión (Ant.), el dieciocho (18) de junio de 2020⁵, así como por estados.

³ Visible en el expediente digital 05000 31 21 002 2020 00022 00, que reposa en el sitio web http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=0500031210022020002200 con el certificado:

<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INUBkjQK4Gc9KERyMMw5MIY-2lzYniOBCMr2wvbGSfsTip1kFHxV1HD2F2-2IVtm-1R7yZEWydlyYEuOxKgDQIhb3-2DI4erHSrVQNHcZDCzwnV7m1YZqVrEa9pWFNVuvNxeK8qEVwY8m7yk3eu8tLP-1CGv5TihuKIATFP0s-2hig1Uo0-2Pt87qVc-2ABcEl1nDXIlb0nY8nznzB0n9N3IX8wDswM-11foil8fWT3-1bz17RY2amUkHaMN-2fjpS>

⁴ Visible en el expediente digital 05000 31 21 002 2020 00022 00, que reposa en el sitio web http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=0500031210022020002200 con el certificado:

<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INUBkjQK4Gc9KERyMMw5MIY-2lzYniOBCMr2wvbGSfsTip1kFHxV1HD2F2-2IVtm-1R7yZEWydlyYEuLAGHq7BBWYy4ldw4ZC1U35HcZDCzwnV7m1YZqVrEa9pWFNVuvNxeK8MLURzpkhL-1Xeu8tLP-1CGv5TihuKIATFP0s-2hig1Uo09WrPWsWHV4-2-1Wgy1QF5dCbsKjV4yW94Q5MG7TgkEcTErXg3iWVHg30-3>

⁵ Visible en el expediente digital 05000 31 21 002 2020 00022 00, que reposa en el sitio web http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=0500031210022020002200 con el certificado:

<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INUBkjQK4Gc9KERyMMw5MIY-2lzYniOBCMr2wvbGSfsTip1kFHxV1HD2F2-2IVtm-1R7yZEWydlyYEuN4fKDE0Jmr60pWDqX4c1fNHcZDCzwnV7m1YZqVrEa9pWFNVuvNxeK8qEVwY8m7yk3eu8tLP-1CGv5TihuKIATFP47RyulfppRMMzSfgzi2JwGINbell4Fvbm7olqlwTtvUuB8OltacQP>

La notificación de la señora **María Donelia Pérez Ocampo**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **43.471.282**, quien actuó como tercer interviniente en el proceso según lo manifestado en la demanda y en la caracterización realizada a ésta por la Unidad de Restitución de Tierras la cual fue aportada con la solicitud, se ordenó en principio a través de comisión dirigida al Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión (Ant.), quien por medio de auto No. 215⁶ del seis (6) de agosto de 2021 ordenó la devolución sin auxiliar del despacho comisorio No. 012 emitido por esta Judicatura con el fin de notificar y correrle traslado del auto admisorio de la presente solicitud, dado que fue imposible lograr su notificación. En razón a ello y teniéndose en cuenta que previo a ordenarse la comisión en cita se instó⁷ a la abogada Sonia María Herrera, apoderada de la solicitante, a aportar los datos de ubicación y/o contacto de la señora Pérez Ocampo y, ésta sin argumento alguno desató el mandato judicial, se procedió a **ordenar su emplazamiento**⁸ así como su inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia, en los términos de los artículos 108 y 375 de la Ley 1564 de 2012, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., el cual se surtió mediante edicto publicado el día el domingo cuatro (4) de octubre de 2021 tanto en la emisora La Voz de La Unión como en el periódico “El Espectador”⁹. Dada su no comparecencia, con base en el artículo 492 de la Ley 1564 de 2012, se nombró, mediante auto No. 291¹⁰ de 2021, a la abogada **Denis Magaly Montoya Ramírez**, identificada con

⁶ Según consta en el expediente digital 05000 31 21 002 2020 00022 00, visible en sitio web http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=05000312100220200002200 con el certificado: <http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INUBkjQK4Gc9KERYMMw5MIY-2IzYniOBCMr2wvbGSfsTip1kFHxV1HD2-1afeG9IZekyJD-2dvKKMOviTRBzBdD6ClnRkQPjO-2-16RHcZDCzwnV7m1YZqVrEa9pWFNVuvNxeK-1ns4-2KBWfCneu8tLP-1CGv5TIhuKIATFP0s-2hig1Uo09WRPwSWhV4-2-1WGy1QF5dCYeTcWSSeYIMXUpjVSLGmwNrXg3iWVHg30-3>

⁷ Según puede evidenciarse en auto No. 129 del 18 de junio de 2020, visible en el expediente digital 05000 31 21 002 2020 00022 00 con sitio web

http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=05000312100220200002200 con el certificado: <http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INUBkjQK4Gc9KERYMMw5MIY-2IzYniOBCMr2wvbGSfsTip1kFHxV1HD2-1afeG9IZekyJD-2dvKKMOvuqqNih-2Nx-2FRI42twkTklHcZDCzwnV7m1YZqVrEa9pWFNVuvNxeK8qEVvY8m7yk3eu8tLP-1CGv5TIhuKIATFP0s-2hig1Uo0-2Pt87qVc-2ABcE11nDXllb0nY8nznzB0n9N3IX8wDswM-11foi8fWT3-1bz17RY2amUkHaMN-2fjpS>

⁸ Visible en expediente digital 05000 31 21 002 2020 00022 00 con sitio web http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=05000312100220200002200 con el certificado:

<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INUBkjQK4Gc9KERYMMw5MIY-2IzYniOBCMr2wvbGSfsTip1kFHxV1HD2THKig491tfqZEWydlyYEuBLHWKBQNN35-1ooDEFyKcbNHcZDCzwnV7m1YZqVrEa9pWFNVuvNxeK8MLURzpkhL-1Xeu8tLP-1CGv5TIhuKIATFP0s-2hig1Uo0-1kj00L2XAtoXU0YmoZIKBYIBEQX8rGI7Lta-2lCuDx-2Jcgv8S5MQqgla-1h4CJOymfw-3-3>

⁹ Según consta en el expediente digital 05000 31 21 002 2020 00022 00, visible en sitio web http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=05000312100220200002200 con el certificado:

<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INUBkjQK4Gc9KERYMMw5MIY-2IzYniOBCMr2wvbGSfsTip1kFHxV1HD2THKig491tfqZEWydlyYEuMp0GZHpAZSaXr25LLB-2HtRHcZDCzwnV7m1YZqVrEa9pWFNVuvNxeK-1EJN8rG9U0JXeu8tLP-1CGv5TIhuKIATFNeIIRgkxbu6Yrt1NfzrcUDE6K2gPEirCFB7xMNXxMje614N4IIR4N9>

¹⁰ Obrante en el expediente digital 05000 31 21 002 2020 00022 00, visible en sitio web http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=05000312100220200002200 con el certificado: <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4>

cédula de ciudadanía No. 1.017.189.943 y T.P. 260.273 del C. S de la J., como su curadora para que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, se posesionara de inmediato como representante del mismo. La curadora en mención allegó contestación¹¹ a la demanda el cinco (5) de octubre de 2021.

Empero, el día de la practica de la inspección judicial, pese a haberle sido notificada en debida forma, la abogada Denis Magaly Montoya Ramírez no compareció a la misma ni aportó excusa, por ello, una vez este suscrito estando en el inmueble objeto de restitución, específicamente en la faja de terreno objeto de conflicto, pudo constatar no solo la ocupación que ejerce en efecto la señora María Donelia Pérez Ocampo sino la presencia de su apoderado, a quien se le reconoció personería jurídica¹² para actuar en dicha diligencia judicial.

3.3.- Publicación. El nueve (9) de julio de 2020 se realizó la fijación, por el término de quince (15) días, del edicto emplazatorio en el expediente digital del presente proceso que reposa en el Portal de Restitución de Tierras para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea¹³. En el mismo sentido el día domingo dieciséis (16) de agosto del año en mención se surtió la emisión

[GO1G-2INUBkjQK4Gc9KERyMMw5MIY-2lzYniOBCMr2wvbGSfsTip1kFHxV1HD2THKig491tfqZEWydlyYEuDKHu62Eie52ilFSIHZJBG9HcZDCzwnV7m1YZqVrEa9pAyVWktACiXoMLURzpkhL-1Xeu8tLP-1CGv5THuKIATFP0s-2hig1Uo0-1jmcv3Xo1leyZh-2V-1Ft6Jog6nnyW1jGhUiltpD9EzAy9cMproD3m4Yqo-1QeBqGNcYxE-1JeneZvTXvL11BkvtCQ-3](http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=05000312100220210006400)

¹¹ Obrante en el expediente digital 05000 31 21 002 2020 00022 00, visible en sitio web

http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=05000312100220210006400 con el certificado:

<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INUBkjQK4Gc9KERyMMw5MIY-2lzYniOBCMr2wvbGSfsTip1kFHxV1HD2F2-2IVtm-1R7yZEWydlyYEuGEe2LAHvFXq4ldw4ZC1U35HcZDCzwnV7m1YZqVrEa9p40aAKtd-1xRJPV-2V72LM-1x3eu8tLP-1CGv5THuKIATFP0s-2hig1Uo05QYJMQ6lqkiv47LXUbZUpLqXTLn-1PeEPPb2L2EqX8SFkgWXgsMbo2-1BnltR6wG1dA-3-3>

¹² Conforme puede evidenciarse en el video que se realizó a la diligencia de inspección judicial realizada el cual reposa en el expediente digital 05000 31 21 002 2020 00022 00, con sitio web

http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=05000312100220200002200 con los certificados:

<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INUBkjQK4Gc9KERyMMw5MIY-2lzYniOBCMr2wvbGSfsTip1kFHxV1HD2F2-2IVtm-1R7yZEWydlyYEuGEe2LAHvFXq4ldw4ZC1U35HcZDCzwnV7m1YZqVrEa9p40aAKtd-1xRJPV-2V72LM-1x3eu8tLP-1CGv5THuKIATFP0s-2hig1Uo05QYJMQ6lqkiv47LXUbZUpLqXTLn-1PeEPPb2L2EqX8SFkgWXgsMbo2-1BnltR6wG1dA-3-3>

¹³ Visible en el expediente digital 05000 31 21 002 2020 00022 00, que reposa en el sitio web

http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=05000312100220200002200 con el certificado:

<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INUBkjQK4Gc9KERyMMw5MIY-2lzYniOBCMr2wvbGSfsTip1kFHxV1HD2F2-2IVtm-1R7yZEWydlyYEuPPQk0OzaqlwQGH1WrcP48pHcZDCzwnV7m1YZqVrEa9pWFnVuvNxeK9Muo-15M2t2x3eu8tLP-1CGv5THuKIATFP0s-2hig1Uo0-2H8Vx5osHuVn8EPBYrhrOjvLLWE7SZN8PC1yAhhyI07>

y publicación¹⁴ de dicho edicto tanto en la emisora La Voz de La Unión, como en el periódico “El Espectador”; conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

3.4.- Decreto de pruebas. Finalmente practicados todos los medios de prueba decretados en la providencia No. 53¹⁵ de veinticuatro (24) de febrero de 2021, los cuales permitieron concluir que existían elementos de juicio idóneos para resolver las pretensiones de la señora **Amparo de Jesús Ocampo López**, mediante auto interlocutorio No. 87¹⁶ del año en curso se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión.

Advierte el Despacho que siguiendo el línea con el precedente mencionado líneas arriba, vale la pena indicar que pese a que a la luz del precedente judicial proferido en sede de consulta por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, el día treinta y uno (31) de mayo hogano, en el proceso radicado bajo el No. 05000312100220180005101 y el cual se puede consultar en el siguiente link http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=05000312100220180005100; esta etapa del proceso no debe otorgarse (i) por cuanto no está establecido en la Ley 1448 de 2011; y (ii) porque afecta lo expedito del proceso en mención instaurado por el legislador en la normativa en cita. Esta Judicatura se aparta de dicho precedente por considerar que si bien la Ley 1448 de 2011 no estipuló el traslado a las partes para alegatos de conclusión lo cierto es que tampoco lo prohibió. Por lo tanto tratándose el proceso de restitución de tierras de una acción de carácter constitucional donde debe velarse con mayor ahínco por el respeto al debido proceso y las garantías procesales

¹⁴ Conforme puede evidenciarse en el expediente digital 05000 31 21 002 2020 00022 00, que reposa en el sitio web http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=05000312100220200002200 con el certificado:

<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INUBkjQK4Gc9KERYMMw5MIY-2lzYniOBCMr2wvbGSfsTip1kFHxV1HD2F2-2IVtm-1R7yZEWydyYEuAOkrCflxgeJWG0aLEWUZLZHcZDCzwnV7m1YZqVrEa9pWfNVuvNxeK8MLURzpkhL-1Xeu8tLP-1CGv5TIhuKIATFNeliRgkxbu6Yrt1NfzrcUDvHyfWskTit-1viOKKLER7lg-3-3>

¹⁵ Visible en el expediente digital 05000 31 21 002 2020 00022 00, que reposa en el sitio web http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=05000312100220200002200 con el certificado:

<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INUBkjQK4Gc9KERYMMw5MIY-2lzYniOBCMr2wvbGSfsTip1kFHxV1HD2THKig491tfqZEWydyYEuLwA464njcUwiHuirMxzc11HcZDCzwnV7m1YZqVrEa9pAyVWktACiXpV-2V72LM-1x3eu8tLP-1CGv5TIhuKIATFP0s-2hig1Uo066tvPjTSsgwYnm4tpFhSxsdR8QT2P3gBmBmjS5WogmtrwjeueMG8tl-3>

¹⁶ Visible en el expediente digital 05000 31 21 002 2020 00022 00, que reposa en el sitio web http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=05000312100220200002200 con el certificado:

<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INUBkjQK4Gc9KERYMMw5MIY-2lzYniOBCMr2wvbGSfsTip1kFHxV1HD2THKig491tfqZEWydyYEuJb82fogE2PFkBudYCJcgUIHcZDCzwnV7m1YZqVrEa9p40aAKtd-1xRJPV-2V72LM-1x3eu8tLP-1CGv5TIhuKIATFP0s-2hig1Uo07H5-28Ba9tmbe0fSemulXiuKEGV86J2-25u-2wdFGDisTNSDHGo6Fqe-1oarkKfWb2jkl5Zd7gQRCAngv4eAiTspn8-3>

que este otorga; este Despacho no considera que en modo alguno dos días de más que se otorguen con el fin de que las partes aporten, si es su deseo, alegatos de conclusión los cuales pueden otorgarle a este suscrito, entre otras cosas, elementos que permitan mirar desde otra óptica la posible resolución del proceso, afecten el carácter expedito del mismo. Razón por la cual continuará dándole cabida a esta etapa procesal.

4.- Alegatos de conclusión. En esta etapa del proceso tanto el apoderado judicial del solicitante, la curadora ad-liten como el Ministerio Público guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

1.1.- Requisito de procedibilidad. Mediante la constancia CA 00357 del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), se certifica la inscripción de la señora **Amparo de Jesús Ocampo López**, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se consignó el período de influencia armada, la identificación del predio objeto de solicitud y la relación jurídica con éste, en observancia del requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución, establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

1.2.- Competencia. De conformidad con las disposiciones normativas sobre competencia de los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este juzgado tiene la aptitud legal para asumir el conocimiento y adoptar una decisión en el presente asunto.

En el caso *sub-judice*, la pretensión se ha incoado ante el Juez competente llamado por la ley a decidir la solicitud en razón a que el objeto de ésta recae sobre bienes inmuebles rurales, ubicados en comprensión territorial del Departamento de Antioquia, concretamente en el municipio de Montebello, vereda Campo Alegre; asunto que por su naturaleza es competencia exclusiva de los Jueces de Circuito.

1.3.- Legitimación. La reclamante **Amparo de Jesús Ocampo López** se encuentra legitimado para reclamar la reparación integral a su favor toda vez que cumplió con los requisitos sustanciales consagrados en el artículo 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011.

2.- Problema Jurídico. Atendiendo el contenido de la demanda, los argumentos expuestos, el material probatorio recaudado, corresponde a este juzgado examinar si procede la restitución y formalización del predio reclamado, para lo cual se deberá establecer (i) si la señora **Amparo de Jesús Ocampo López**, junto a su núcleo familiar fueron víctimas de

desplazamiento forzado; y (ii) si a consecuencia del mismo, se vio forzado a abandonar el bien inmueble objeto de restitución y por ende perder el dominio que ostentaba respecto de éste, es decir, si perdieron el uso, goce y disposición del mismo.

3.- Marco Jurídico Conceptual. Previo a abordar el caso concreto, se hace necesario hacer unas apreciaciones de orden jurídico conceptual que nos servirán para resolver el asunto que nos convoca, para lo cual se esbozarán los siguientes asuntos: (i) justicia transicional; (ii) la acción de restitución de tierras; (iii) alcances de la acción de restitución de tierras; (iv) derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación; y (v) las condiciones legales para la configuración del abandono y el despojo de tierras.

3.1.- Justicia Transicional. El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *“trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *“es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”*¹⁷

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tiene como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos¹⁸.

¹⁷ COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

¹⁸ COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. “Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

3.2.- La Acción de Restitución y formalización de Tierras. La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas, sino que coadyuva al propósito estatal de reconciliación y orden social, de tal suerte que su naturaleza y función son eminentemente transicionales. En efecto, esta acción debe ser concebida como elemento integrante de la categoría más amplia de medidas de reparación y por ende, como un componente no aislado perteneciente al acervo normativo expedido en el país en el marco de la justicia transicional.

Actualmente, Colombia enfrenta un panorama de alta informalidad de las relaciones con la tierra, especialmente en el sector rural, debido principalmente al desconocimiento de los procedimientos de formalización de los derechos sobre los predios, los altos costos y esfuerzos que suponen los trámites y el cumplimiento de determinados requisitos para la formalización, el predominio de la oralidad y documentación privada en la celebración de negocios jurídicos, o la imposibilidad física y económica para acceder a las Notarías y Oficinas de Registro.

Como quiera que en Colombia el derecho de dominio y por ende las facultades de disposición, uso y disfrute sobre un inmueble se configuran en tanto se posea un justo título debidamente registrado en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es posible colegir que existe entonces una tenencia informal de la tierra cuando la persona: (i) no posee título alguno; (ii) cuenta con un título pero es precario; y (iii) tiene un título idóneo pero no ha efectuado el registro correspondiente, que es un acto indispensable para adquirir el derecho de propiedad sobre un bien inmueble. La primera y la segunda hipótesis cobijan a las

de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”

personas que no cuentan con una escritura pública, una sentencia judicial o una resolución administrativa que otorgue la expectativa del derecho de dominio, esto es, no poseen ningún documento o poseen uno que no cumple las formalidades solemnes o, en general, los requisitos formales de ley. Por el contrario, en el tercer supuesto, simplemente las personas, contando con un justo título, no han acudido a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a inscribirlo.

En cualquiera de las anteriores hipótesis la persona puede ostentar la calidad de poseedor, ocupante o inclusive, en determinadas circunstancias, tenedor. Sin embargo, para efectos de la ley 1448 de 2011, la restitución jurídica o formalización es procedente en los casos en que las personas tienen las dos primeras calidades, lo que implica que no se encuentren habitando o explotando un predio privado en virtud de un contrato que otorgue únicamente el derecho de mera tenencia, como es el caso de la aparcería o el arrendamiento¹⁹.

Bajo el enfoque transformador, la acción de restitución de tierras tiene el importante reto de propiciar la titularidad de las víctimas del desplazamiento forzado sobre los predios objeto de despojo o abandono, en desarrollo del principio de seguridad jurídica y la garantía de no repetición. Para ello, los jueces de restitución de tierras además de ordenar la restitución material del predio, deben proceder a la adjudicación del derecho de propiedad sobre bienes baldíos, o la formalización de la posesión o de derechos sucesorales cuando se cumplan las condiciones o requisitos para ello.

Es precisamente para hacer frente al problemático índice de informalidad y teniendo en cuenta las especiales condiciones de vulnerabilidad y debilidad de la población desplazada, que se contemplan en la ley 1448 de 2011 la flexibilización probatoria, las presunciones de despojo, el principio de buena fe a favor de las víctimas y la consagración de los principios de seguridad jurídica y prevención de las medidas de restitución.

3.3.- Alcances de la acción de restitución de tierras. Al respecto, por restitución se entiende la realización de todas aquellas medidas necesarias para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contenidas en el artículo 3° de la Ley de Víctimas. Ahora, cuando se hace referencia a situación anterior, tiene que entenderse que se trata de unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, de modo que, si ya de por sí las

¹⁹ De acuerdo con la III Encuesta Nacional de Verificación efectuada por la Comisión de Seguimiento de la Política Pública sobre el Desplazamiento Forzado (2011), se estableció que en Colombia más de las dos terceras partes de los grupos familiares encuestados (77,6%) se consideraban propietarios de la tierra, de los cuales únicamente el 21,5% poseía título registrado, 8.7% tenía título sin registrar, 26% tenía títulos precarios y 33,4% no tenía ningún documento.

condiciones vulneraban los derechos de las víctimas debido a su precariedad, no se les puede colocar en iguales circunstancias porque ello acentuaría aún más su calidad de víctimas, desdibujando así el objeto y espíritu de la Ley. Por otro lado, las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas son un conjunto holístico y en esa medida deben propender por la restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición tanto en sus dimensiones individual como colectiva, material, moral y simbólica; siendo que las medidas se deben adecuar a cada caso concreto, pues se implementan a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.

De modo que se comprende que la acción que emana de la ley de víctimas está diseñada para lograr la restitución y/o formalización de la "situación anterior" de aquellas personas a quienes dentro del marco tanto temporal, como legal, de dicha normativa; hayan sido obligadas a abandonar sus tierras y/o hayan sido despojadas de éstas. Pues al reconocerle su calidad de víctima, se eleva al máximo la garantía de sus derechos fundamentales, buscando el resarcimiento de los mismos, redignificando su humanidad con una forma de lograr una restitución integral que comprenda el restablecimiento de sus derechos, permitiéndole de esta forma la reconstrucción de su proyecto de vida, en el cual se encuentran comprometidos todos los estamentos estatales, judiciales y políticos, siendo esta una forma de saldar la deuda histórica que se tiene para con las víctimas del conflicto.

3.4.- Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación. El desplazamiento forzado como *hecho notorio* se refiere a la *vulneración masiva, sistemática y continua* de los derechos fundamentales de las personas víctimas del delito de desplazamiento, lo cual deja como resultado una población en extrema situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, discriminación y desigualdad social que da lugar a discriminación.

A partir de la identificación del daño que el desplazamiento forzado produce en las víctimas, se puede fundamentar adecuadamente el derecho a la reparación integral de que gozan las personas obligadas a desplazarse, en cuanto ello permite evidenciar la dimensión dramática y desproporcionada del daño causado por el desplazamiento, en razón a que con este delito se afecta la totalidad de los derechos fundamentales y un universo de bienes jurídicos y materiales de esta población, lo cual permite igualmente determinar cuáles son las obligaciones específicas del Estado en materia de reparación.

3.5.- Las Condiciones Legales para la configuración del Abandono o Despojo de Tierras. Para efectos de la titularidad del derecho a la restitución, se requiere, antes que

nada, que quienes soliciten la misma *“hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuran violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley”*, tal como lo prevé el artículo 75 de la ley de víctimas y restitución de tierras.

En cuanto al despojo, vale la pena señalar, que de conformidad con el art. 74 de la Ley 1448 de 2011, este hecho refiere a la acción por medio de la cual una persona es privada de su relación con la tierra, a través de diversas modalidades que van desde los negocios, *de hecho*, mediante actos administrativos, sentencias, e incluso hasta delitos asociados con la situación de violencia. A su vez, el abandono forzado alude a la situación *temporal o permanente a la que se ve abocada una persona a desplazarse*, lo cual la imposibilita para seguir desarrollando su señorío, administración y cualquier tipo de contacto directo con la tierra.

Conforme la norma en cita, el abandono forzado de tierras en contextos de violencia se encuentra ligado al desplazamiento forzado, considerado como una infracción a las normas del Derecho Internacional Humanitario - DIH- y constituye una violación a las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos -DIDH-²⁰. No obstante, el desplazamiento forzado puede ocurrir por causas diferentes al conflicto armado y en tales casos no constituiría una infracción al DIH (inciso 2do, art. 1, Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra). A su vez, las violaciones al DIDH pueden ocurrir en tiempos de conflicto armado e incluso de paz.

Es por ello que se hace necesario determinar, primeramente, no sólo la ocurrencia del desplazamiento, sino también si los hechos victimizantes que conllevaron al mismo se dieron con ocasión al conflicto armado²¹. Para ello, en cada caso concreto se deben examinar las circunstancias en que se han producido las infracciones, el contexto del fenómeno social y establecer si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno como vínculo de causalidad necesario para determinar la condición de víctima titular del derecho a

²⁰ Art. 82. Declaración universal de los DDHH, Art. 12 Pacto internacional de derechos civiles y Políticos, Art. 22 Convención americana sobre DDHH, Art. 17. Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, Art. 8.2.e.viii Estatuto de la Corte Penal Internacional, num. 5, Sección III, Principios Sobre La Restitución de Viviendas y El Patrimonio de Los Refugiados y Las personas Desplazadas (Principios Pinheiro).

²¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-781/12, donde dijo: "Tanto de la evolución de las normas que han planteado mecanismos de protección y reparación para las víctimas del conflicto armado, como de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la expresión 'con ocasión del conflicto armado', ha sido empleada como sinónimo de 'en el contexto del conflicto armado,' 'en el marco del conflicto armado', o 'por razón del conflicto armado', para señalar un conjunto de acaecimientos que pueden rodear este fenómeno social, pero que no se agotan en la confrontación armada, en el accionar de ciertos grupos armados, a la utilización de ciertos métodos o medios de combate o a ocurridos en determinadas zonas geográficas"; que "Tal expresión tiene un sentido amplio que obliga al juez a examinar en cada caso concreto las circunstancias en que se ha producido una grave violación de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, el contexto del fenómeno social, para determinar si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno como vínculo de causalidad necesario para establecer la condición de víctima al amparo de la Ley 1448 de 2011" (pág. 109)

la restitución²². Para tal efecto, se han de tener presente los criterios objetivos establecidos por la Corte Constitucional²³.

En ese contexto la Corte Constitucional²⁴ ha precisado que probada la existencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda de la inserción de la conducta lesiva en el marco del conflicto debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima. Más en situaciones límite la decisión debe adoptarse en concreto, a la luz de las particularidades del caso, pues si bien se debe promover la efectividad del objetivo de la ley, no se puede desconocer que el régimen excepcional en ella previsto no puede desplazar todo el sistema judicial, así como tampoco se puede soslayar que existen vías ordinarias para la reparación judicial de los daños atribuibles a fenómenos delictivos ajenos al conflicto.

Ahora, si bien en muchas ocasiones se configura, no siempre, el abandono conduce al despojo. Ello por cuanto en muchas ocasiones un bien abandonado es susceptible de ser recuperado en uso y disfrute, en tanto las condiciones generadoras del abandono hayan cesado; y de igual manera el vínculo con el bien y con el territorio puede ser restituido. Así las cosas, es posible que un predio abandonado permanente o temporalmente, sea ocupado nuevamente por su legítimo propietario sin que se configure un despojo. Sobre este aspecto específico El Proyecto de Protección de Tierras y Patrimonio de la Población Desplazada conceptúa que el despojo de un predio es:

(...) la acción por medio de la cual a una persona se le priva arbitrariamente de su propiedad, posesión, ocupación, tenencia o cualquier otro derecho que ejerza sobre un predio; ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, actuación administrativa, actuación judicial o por medio de algunas acciones tipificadas en el ordenamiento penal y aprovechándose del contexto del conflicto armado. El despojo

²² C-781/12, pág. 109

¹⁹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencias: C-291/07, C-253 A/12 y C-781/12. Los cuales se resumen, así: acogiendo la jurisprudencia internacional, ha establecido criterios objetivos para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación que ha ocurrido en un lugar en el que no se han desarrollado los combates y el conflicto armado, tales como: (i) la calidad de combatiente del perpetrador, (ii) la calidad de no combatiente de la víctima, (iii) el hecho de que la víctima sea miembro del bando opuesto, (iv) el hecho de que el acto pueda ser visto como un medio para lograr los fines últimos de una campaña militar, (v) el hecho de que el acto haya sido cometido como parte de los deberes oficiales del perpetrador, (vi) el hecho haya sido cometido en el contexto de los deberes oficiales del perpetrador, (vii) el perpetrador haya obrado en desarrollo del conflicto armado, (viii) el perpetrador haya actuado bajo la apariencia del conflicto armado, en este caso, si bien no se requiere que el conflicto sea necesariamente la causa de la comisión del hecho, el conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió, (ix) la forma de accionar de los grupos armados y (x) la utilización de ciertos métodos o medios de combate.

²⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencias: 253 A/12 y C-781/12

puede ir acompañado o no del abandono, pero a diferencia de este último, en el despojo hay una intención expresa de apropiarse del predio²⁵.

Bajo esa tesitura el despojo corresponde a un “acto violento” por el cual se priva a una persona de un bien o cosa que poseía o del ejercicio de un derecho. Así, a diferencia del abandono, en el despojo existe la intención manifiesta de un tercero de privar a una persona determinada, del uso, goce y disfrute de un bien o derecho. De ahí que pueda concluirse que el despojo es un proceso mediante el cual, a partir del ejercicio de la violencia o la coacción, se priva de manera permanente a un individuo de un bien o derecho.

3.4.1.- En relación con el despojo y las reparaciones que la ley de víctimas y restitución de tierras ha consagrado al respecto, resulta pertinente señalar que su artículo 77 establece un régimen de presunciones a favor de las víctimas, entendidas como conjeturas probables que en este caso prevé el legislador para que, a partir de unos hechos básicos (indicios, señales), como el contexto generalizado de violencia, se dé por establecido en razón de su conexidad un hecho presunto, por ejemplo, la ausencia de consentimiento o causa ilícita en los contratos. Esta regla prevista puede ser de derecho, conclusiva e irrefutable cuando no admite prueba en contrario, o legal cuando se puede derrotar la falsedad del hecho presunto.

Al respecto, el legislador ha estipulado varias tipologías de presunciones de las cuales se resalta:

Tipo de presunción:

De derecho con relación a los contratos.

-Hecho base probado: transferencia de un derecho real, la posesión u ocupación del inmueble objeto de restitución durante el 1 de enero de 1991 y el 10 de junio de 2021, entre la víctima, su cónyuge, compañera (o), familiares o causahabientes y personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados, narcotráfico o delitos conexos, bien sea que hayan actuado directamente en el negocio o a través de terceros.

-Cualificador: Se presume

-Hecho presunto: ausencia de consentimiento o causa ilícita en los negocios.

-Consecuencia jurídica: inexistencia del acto o negocio y la nulidad de los actos posteriores.

²⁵ Cita: Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. 'El Despojo de Tierras y Territorios. Aproximación conceptual. En http://www.banrepcultural.org/sites/default/files/librosidespojotierras_baja.pdf

Legales con relación a los contratos.

- **Hecho base probado:** la celebración de contratos en los que se evidencie lo siguiente:

a). Que en la colindancia o en el predio objeto de restitución hayan ocurrido actos de violencia generalizados, desplazamiento colectivo, violaciones graves a los derechos humanos, que en los inmuebles se hayan solicitado medidas de protección individuales y colectivas, o en los inmuebles donde se hayan solicitado medidas de protección individuales o colectivas.

b). Que sobre los inmuebles colindantes, con posterioridad o en forma concomitante a los hechos victimizantes, se hubiera producido concentración de la tierra o alteraciones significativas del uso de la tierra.

c). Que el negocio haya sido celebrado con personas extraditadas por narcotráfico o delitos conexos.

d). Que el valor formalmente consagrado en el contrato o el pagado, sean inferiores al 50% del valor real de los bienes.

- **Cualificador:** Se presume

- **Hecho presunto:** ausencia de consentimiento o causa ilícita en los negocios.

- **Consecuencia jurídica:** inexistencia del acto o negocio y la nulidad de los actos posteriores.

Legal con relación a los actos administrativos.

-**Hecho base probado:** la expedición de actos administrativos posteriores que hayan afectado a las víctimas por una legalización contraria a sus derechos.

- **Cualificador:** se presume

- **Hecho presunto:** la nulidad de tales actos.

- **Consecuencia jurídica:** el decaimiento de los actos administrativos posteriores y la nulidad de todos los actos que recaigan sobre el bien.

Afectación al debido proceso en las decisiones judiciales.

- **Cualificador:** se presume

- **Hecho presunto:** que los hechos de violencia le impidieron al despojado ejercer su derecho de defensa.

- **Consecuencia jurídica:** revocar las decisiones judiciales a través de las cuales se vulneraron los derechos de la víctima y ordenar los ajustes tendientes a implementar y hacer eficaz la decisión favorable a la víctima de despojo.

Inexistencia de la posesión.

- **Hecho base probado:** que se haya iniciado la posesión sobre el bien objeto de restitución durante el término de vigencia de la ley y la sentencia de restitución.

- **Cualificador:** se presume

- **Hecho presunto:** que la posesión nunca ocurrió.

III. CASO CONCRETO

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a solicitar la restitución de tierras despojadas o abandonadas forzadamente: *Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley²⁶, entre el 1º de Enero de 1991 y el término de vigencia de la ley (...)*

Así, para que resulte próspera la presente solicitud de restitución en los términos de la citada ley, se requiere establecer: (i) la calidad de víctima de quien detenta la calidad de propietario respecto de los bienes inmuebles pretendidos, esto desde la visión del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, determinando el hecho victimizante dentro del cual se produce el despojo o abandono del predio y su aspecto temporal, es decir, si este se presenta entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la Ley; (ii) la relación jurídica de propietario, poseedor u ocupante de los solicitantes con el predio que reclaman, en la época del despojo o abandono; para lo cual se hace necesario igualmente individualizar e identificar la naturaleza del bien objeto de restitución; y (iii) analizar el cumplimiento de los presupuestos axiológicos del abandono forzado de tierras en el presente caso.

1.- De la calidad de víctima y la titularidad de la acción. Conforme pudo establecerse dentro del trámite judicial, de acuerdo con lo indicado por la señora **Amparo de Jesús Ocampo López**, al momento del hecho victimizante su grupo familiar estaba conformado por sus cuatro hijos, de los cuales a la fecha solo le sobrevive Dora Elena López Ocampo,

²⁶ Para los efectos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el 3º se refiere a “infracciones al Derecho Internacional Humanitario, violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto interno (...)”

quienes según los fundamentos de hecho de la solicitud y lo declarado²⁷ por la solicitante ante de la Unidad de Restitución de Tierras dentro del trámite administrativo, fueron víctimas de desplazamiento forzado del municipio de La Unión, Antioquia, específicamente del casco urbano del ente territorial en el año 2003 hacia la ciudad de Medellín. Ello como resultado de la declaratoria de objetivo militar que sobre ella y su grupo familiar determinó el grupo guerrillero que comandaba en la zona de ubicación del inmueble alias “Karina”, quien no vio con buenos ojos que la familia hubiese accedido a la extorsión que sobre ellos los paramilitares ejercieron y por la cual tuvieron que pagarles la suma de cuatro millones quinientos mil pesos M.L. (\$4.500.000).

Lo manifestado por la solicitante en concordancia con su inclusión en el Registro Único de Víctimas, permite, a la luz del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, permite inferir de manera razonable que, en efecto, en el presente caso nos encontramos frente a sujetos que fueron víctimas del conflicto armado padecido durante tantos años en territorio colombiano, específicamente, para el caso que nos ocupa, en el Departamento de Antioquia. Suceso que generó no solo el desplazamiento forzado (con todo lo que ello conlleva) de quien hoy actúa como solicitante, sino también, en el consecuente abandono del bien inmueble que reclama ante esta instancia. Actos ocurridos dentro del marco temporal de aplicación de la precitada ley (artículo 75) y que a todas luces dejan prever una clara infracción a los DDHH y el DIH.

2.- Relación jurídica de la víctima con el predio, individualización y naturaleza del mismo. Obra en el expediente copia del folio de matrícula inmobiliaria No. **017-2621**²⁸ de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja (Ant.), mediante el cual no solo se identifica jurídicamente el bien inmueble objeto de restitución, sino que, además, se acredita la calidad de **propietaria** de la solicitante según consta en la anotación No. 1 de la aludida matrícula inmobiliaria. Dominio que adquirió a través de compraventa la cual fue

²⁷ Declaración contenida en el documento denominado *AMPLIACIÓN DE SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO* el cual fue aportado como medio de prueba con la demanda. Obrante en el expediente digital 05000 31 21 002 2020 00022 00, que reposa en el sitio web http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=05000312100220200002200 con el certificado:

<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INUBkjQK4Gc9KERYMMw5MIY-2lzYniOBCMr2wvbGSfsTip1kFHxV1HD2THKig491tfqZEWydlyYEuFBhQ30MM-1cHAIAfBDEPzJ1HcZDCzwnV7m1YZqVrEa9pWFNVuvNxeK9d5KX9xJLlfneu8tLP-1CGv5TIhuKIATFP0s-2hig1Uo04EGnRqAzs5A0aric7N7oU7wXLHixDvIrcUaii3LbBQt>. Págs. 59 – 63.

²⁸ Visible en el expediente digital 05000 31 21 002 2020 00022 00, que reposa en el sitio web http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=05000312100220200002200 con el certificado:

<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INUBkjQK4Gc9KERYMMw5MIY-2lzYniOBCMr2wvbGSfsTip1kFHxV1HD2THKig491tfqZEWydlyYEuYECTmVGJW8wR-1K14ZoTapHcZDCzwnV7m1YZqVrEa9pWFNVuvNxeK9d5KX9xJLlfneu8tLP-1CGv5TIhuKIATFP0s-2hig1Uo04EGnRqAzs5A0aric7N7oU7wXLHixDvIrcUaii3LbBQt>. Págs. 172 – 176.

protocolarizada por medio de la Escritura Pública No. 418 del 30 de mayo de 1980 de la Notaría Única de La Ceja (Ant.).

Debe indicarse, además, que, a partir de lo planteado por la UAEGRTD, se concluye que la identificación del predio fue plenamente acreditada por la entidad por medio del Informe Técnico de Georreferenciación²⁹ así como del Informe Técnico Predial³⁰ allegados con la solicitud, en los cuales se dejó consignada el área y los linderos del inmueble pretendido, por lo cual no existe duda acerca de la identidad de éste.

De esta manera se logró determinar con precisión el lugar, los colindantes y las coordenadas geográficas donde se encuentra el predio solicitado en restitución, cumpliéndose de esta manera con lo preceptuado en los artículos 76 y 84 de la Ley 1448 de 2011. La singularización material y jurídica de dichos inmuebles realizada por parte de peritos topógrafos e ingenieros catastrales adscritos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS merecen plena credibilidad, toda vez que lo aseverado por tales auxiliares de la justicia no fue denunciado ni controvertido por existir un error grave en las apreciaciones de los peritos con respecto a los linderos del predio, ni se realizó el trabajo de individualización jurídica y material sobre un predio distinto del que es materia de restitución.

3.- Presupuestos axiológicos del abandono forzado y despojo de tierras en el presente caso. Ahora bien, descendiendo al tema bajo análisis, se tiene que para que se configure el abandono forzado de tierras deben estar acreditados tres elementos: (i) que la víctima titular de la acción de restitución de tierras hubiere abandonado, temporal o permanentemente, el predio como consecuencia de desplazamiento forzado; (ii) que durante el lapso del desplazamiento no ejerció la administración, explotación y contacto directo con el predio; y (iii) que exista un nexo causal entre dichas condiciones (art. 74 Ley 1448 de 2011).

De acuerdo con la prueba aportada pudo concluirse que la señora **Amparo de Jesús Ocampo López**, en el año 2003, se desplazó junto con su núcleo familiar del municipio de La Unión (Ant.) generándose el desprendimiento material con el predio objeto de restitución.

²⁹ Visible en el expediente digital 05000 31 21 002 2020 00022 00, que reposa en el sitio web http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=05000312100220200002200 con el certificado: <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/fmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INUBkjQK4Gc9KERYMMw5MIY-2IzYniOBCMr2wvbGSfsTip1kFHxV1HD2THKig491tfqZEWydyYEuM8JBErOK9qrMNAKB6j-1NehHcZDCzwnV7m1YZqVrEa9p40aAKtd-1xR.Jd5KX9xJLlfneu8tLP-1CGv5TihuKIATFNeliRgkxibu6daEu1uyWs9oRgkr8vJIW2GYHE7TWgxrhEkHaMN-2fjpS>

³⁰Ibíd.

Dicho desplazamiento, se reitera, ocurrió a raíz de la declaratoria de objetivo militar (amenaza) que sobre ella y su grupo familiar dictó alias “Karina” comandante del grupo guerrillero que operaba en la zona perteneciente a la guerrilla de las FARC. Sin embargo, dicho desplazamiento fue temporal puesto que, según lo manifestó la propia solicitante, su retorno al predio como tal se dio en el año 2017 y desde ese momento a la fecha lo ha venido explotando a través del arriendo de éste con fines agropecuarios.

Lo anterior denota que las condiciones de violencia no solo han cesado en el municipio sino particularmente en la vereda El Cardal, razón por la cual puede concluirse que la recuperación de los otros dos atributos del derecho de propiedad (uso y goce, o disfrute) que con ocasión del hecho vicitimizante se vieron vulnerados pudo lograrse sin impedimento alguno generándose con ello que el aquí propietario a la fecha pueda continuar (i) sirviéndose de su bien inmueble a la vez que saca provecho de los servicios que éste le pueda rendir (*ius utendi*); y (ii) recogiendo todos los frutos o productos que acceden o se derivan de su explotación (*ius fruendi o fructus*).

Así mismo pudo esclarecerse, además, que, si bien la señora Ocampo López fue víctima de desplazamiento forzado y que a consecuencia de ello se produjo el abandono del predio, lo cierto es que dicho abandono fue temporal y que posterior a estos hechos tanto el dominio como la titularidad del bien inmueble continúan en cabeza del solicitante. Razón por la cual es válido afirmar que las condiciones generadoras tanto del desplazamiento como del abandono cesaron y por consiguiente el vínculo directo con el bien inmueble y el territorio se ha recuperado. Por lo tanto este Juez evidencia que respecto al bien inmueble en mención no hay elementos para ordenar la restitución invocada pues no hay que olvidar que su intervención esta supedita al hecho de encontrar que en los procesos puestos a su conocimiento se hallen bienes inmuebles que a la fecha continúen en abandono dado que el retorno de quien los solicita haya sido imposible ya sea por temas de orden público o de afectaciones en su salud que impidan el mismo en condiciones de dignidad humana, así como aquellos fundos que fuesen sido despojados tanto jurídica como materialmente o aquellos sobre los cuales deba hacerse una declaración judicial por cuanto quienes invocan la restitución ostentan la calidad ya sea de poseedores u ocupantes, circunstancias que no se presentan en el caso que nos ocupa; no para reemplazar las obligaciones asignadas por el Estado a diferentes entidades administrativas las cuales tienen entre su objeto el brindar no solo las medidas de carácter asistencial que las víctimas del conflicto armado requieran sin que tenga que mediar, como ya se mencionó en otro acápite, orden judicial. Sino también, como lo es en caso de las Inspecciones de Policía, para promover las relaciones pacíficas y de armonía en la comunidad, así como el conciliar y resolver los asuntos que surgen en el

ejercicio de la convivencia ciudadana a través de las normas de policía. Resulta evidente que, en este caso, dada la condición de propietaria retornada de la solicitante, la Unidad de Restitución de Tierras bien pudo darle aplicabilidad al lineamiento institucional respecto a los propietarios retornados para concederle las medidas de carácter asistencial a las que en virtud del desplazamiento tenga derecho la señora Ocampo López y, así mismo, brindarle la asesoría jurídica pertinente respecto al acompañamiento que con ocasión del conflicto de linderos que se suscitaba entre ella y la señora María Donelia Pérez Ocampo debía ofrecer la Inspección de Policía del municipio de La Unión (Ant.), toda vez que quedó claro que entre ambas mediaba la intención de conciliar sus diferencias en pro del respeto al derecho que le asiste tanto como propietaria del inmueble a la solicitante, como el respeto al derecho de posesión sana e ininterrumpida que por más de dos décadas ha venido ejerciendo la señora Pérez Ocampo en parte del inmueble. Situación que escapa a la competencia de los jueces de restitución de tierras quienes no están llamados a resolver asuntos de carácter civil que pretenden enmarcar dentro de la ley de víctimas.

Ello autoriza a esta Judicatura a concluir que otra podría ser la resolución del presente caso si no se estuviese de nuevo frente a una mujer adulta mayor de setenta y cuatro (74) años de edad víctima de desplazamiento forzado. Ya que siendo el solicitante titular de derecho inscrito, con base en el material probatorio aportado, se puede concluir (i) que los elementos que atañen el dominio que se ejerce sobre la propiedad privada en Colombia (uso, goce y disposición) en la actualidad no se están viendo afectados con relación al predio solicitado en virtud del desplazamiento forzado del que fue víctima hace 19 años; y (ii) que el Estado a través de sus diferentes entes ha brindado las medidas de carácter asistencial a las que, dada su condición de desplazada, tiene derecho en el marco de una reparación integral. Empero, teniendo en cuenta nuevamente tanto la condición de adulto mayor que ostenta la solicitante, como el tiempo que ha transcurrido desde el momento en que la señora Ocampo López solicitó su inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente ante la Dirección Territorial Antioquia Oriente hasta el momento de presentación de la demanda (3 años) y el principio de equidad de género bajo el cual deben orientarse las actuaciones judiciales en las cuales se vea inmersa una mujer; se ordenará la restitución material del predio "Betania" a su titular de derecho real de dominio la señora Amparo de Jesús Ocampo López a quien le pertenece su dominio pleno y quien no tiene por qué asumir la carga de la decidía, por no llamarle de otra forma, con la que la Unidad de Restitución de Tierras asume sus responsabilidades en el manejo de aquellos solicitantes que ostentan la calidad de **propietarios retornados** ya que de manera directa o indirecta le ha ido trasladando sus competencias administrativas, en esta materia, al Juez de Tierras.

Así las cosas, en el marco de una reparación integral, pese a que como ya se ha señalado, en el presente caso no se encontraron razones para haber inmerso en un trámite judicial a la aquí solicitante, hecho que la revictimiza al ponerla inoficiosamente a la espera de una decisión judicial con el fin de obtener no solo unas medidas de carácter asistencial como lo es el subsidio de vivienda rural a personas desplazadas o el programa de proyectos productivos, sino también una solución a un conflicto de linderos con ocasión de una posesión; se ordenará, además, la implementación de un proyecto productivo de acuerdo a la vocación del suelo del predio restituido a la Unidad de Restitución de Tierras.

4.- De las pretensiones y medidas con carácter asistencial. Tal como pudo constatarse a través del material probatorio recaudado durante el trámite judicial y conforme se reseñará más adelante, el Estado a través de sus diferentes entes ha desplegado su atención estatal en pro de brindar una reparación integral a la solicitante y su núcleo familiar quienes otrora fueron víctimas del conflicto armado interno. De ahí que deba arribarse a la conclusión de que es innecesario conceder las pretensiones y medidas con carácter asistencial que normalmente se decretan a favor de las víctimas restituidas salvo la que tiene que ver con la implementación de un proyecto productivo en el predio aquí restituido materialmente.

Respecto al tema de proyectos productivos, hay que recordar que el Estado en aras de otorgar una restitución en un marco de reparación de integral, ha establecido o adoptado planes y programas orientados a la restitución sostenible de tierras y territorios abandonados forzosamente, a cargo hoy en día de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, a quien se **ORDENARÁ** la inclusión del solicitante y su núcleo familiar dentro del programa de proyectos productivos, el cual será implementado en el predio restituido y formalizado en el presente proceso. Para el efecto, se considerarán los conceptos técnicos sobre “usos del suelo” allegado por las entidades competentes.

En cuanto al subsidio de vivienda, durante el trámite del proceso se pudo establecer que tanto la señora Amparo de Jesús como su núcleo familiar NO cumplen con los requisitos para acceder a un subsidio de vivienda, en razón a que la solicitante cuenta con otra propiedad a parte de la que aquí se restituye, hecho que a la luz de los requisitos consagrados en la normativa vigente para tal efecto los inhabilita ya que según el Decreto 2190 de 2009, Decreto 428 de 2015, Decreto 0729 de 2017, Decreto 867 de 2019 y el Decreto 2413 de 2018; compilados en el Decreto 1077 de 2015 los miembros del hogar postulado no pueden ser propietarios de una vivienda en el territorio nacional, así como tampoco pueden haber sido, otrora, beneficiarios de dicho subsidio.

Lo anterior cobra asidero si se tiene cuenta lo certificado por la Superintendencia de Notariado y Registro³¹ respecto a que la solicitante cuenta con otro inmueble en el municipio de La Unión (Ant.) el cual se identifica con el FMI No. **017-21914**.

Ahora bien, respecto de las demás medidas complementarias, la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, certificó³² que tanto la señora Amparo de Jesús como su núcleo familiar, han recibido acompañamiento por parte de la entidad en varios de sus programas. Respecto a la indemnización administrativa refirió que la solicitante *fue objeto de reconocimiento y pago de la medida de indemnización administrativa, bajo los parámetros establecidos en las normas aplicables de la entidad, por el hecho victimizante de homicidio (...)* el cual fue cobrado en el 2013. A su vez indica que respecto a la indemnización administrativa por desplazamiento forzoso, la solicitante apenas dio inicio al trámite de reclamación el 27 de mayo de 2020, razón por la cual concluye que *el solicitante y su núcleo familiar se encuentran registrados en el marco de Ruta General, por cuanto no se acreditaron los criterios de priorización, enunciados en el artículo 4 de la resolución³³ referenciada anteriormente, y, que nos encontramos dentro del término de análisis para el trámite de indemnización administrativa.*

Consecuentes con lo anterior, no se accederá a ordenar nada a la precitada entidad ya que es claro que a lo largo del tiempo ha cumplido con sus funciones administrativas respecto de un hecho victimizante que data de hace **19 años** el cual, conforme quedó establecido a lo largo de esta providencia, ha sido superado.

Por su parte el **Departamento para la Prosperidad Social – DPS**, certificó³⁴ que una vez consultadas sus bases de datos no se encontró evidencia respecto a que la señora Amparo

³¹ Certificación que reposa en el expediente digital 05000 31 21 002 2020 00022 00, visible en sitio web http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=05000312100220200002200 con el certificado: <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INUBkjQK4Gc9KERYMMw5MIY-2IzYniOBCMr2wvbGSfsTip1kFHxV1HD2THKig491tfqZEWydyYEuKwRqJhcrzAa0pWDgX4c1fNHcZDCzwnV7m1YZqVrEa9pWFNVuvNxeK-1EJN8rG9U0JXeu8tLP-1CGv5TihuKIATFP0s-2hig1Uo09WrPWsWHV4-2-1WGY1QF5dCZ3vLbqn4BNUtQkGq4YoemrXg3iWVHg30-3>

³² Visible en el expediente digital 05000 31 21 002 2020 00022 00, visible en sitio web http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=05000312100220200002200 con el certificado: <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INUBkjQK4Gc9KERYMMw5MIY-2IzYniOBCMr2wvbGSfsTip1kFHxV1HD2THKig491tfqZEWydyYEuDuj4wwNMUpYCT5-2E8yCmd9HcZDCzwnV7m1YZqVrEa9pWFNVuvNxeK8MLURzpkhL-1Xeu8tLP-1CGv5TihuKIATFP0s-2hig1Uo09WrPWsWHV4-2-1WGY1QF5dCbsKjV4yW94Q1P1MxWjtEIgrXg3iWVHg30-3>

³³ Se refiere a la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual “se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.”.

³⁴ Visible en el expediente digital 05000 31 21 002 2020 00022 00, visible en sitio web http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=05000312100220200002200 con el certificado: <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4>

de Jesús Ocampo López, identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.846.835, haya sido beneficiaria de alguno de los programas de Prosperidad Social. En razón a ello se ordenará analizar el estado de vulnerabilidad y la asistencia que, **en virtud del desplazamiento**, pudiesen llegar a requerir la solicitante para que, conforme a los parámetros e indicadores correspondientes, sea incluida en los programas a que tenga lugar **si cumple con los requisitos para ello**.

Frente a la habilitación laboral, NO se ordenará al SENA la inclusión de la solicitante en el Programa de Capacitación y Habilitación Laboral en atención a la edad que ostenta puesto que se torna innecesario.

5.- De los pasivos – servicios públicos; impuesto predial y créditos.

5.1.- Impuestos, tasas y otras contribuciones. Respecto del impuesto predial, en el expediente NO se cuenta con certificación proveniente del municipio de La Unión (Ant.) en la que haga constar que sobre el predio objeto de restitución recaen pasivos por este concepto. En razón a ello se torna innecesario pronunciamiento al respecto. No obstante, en caso de certificarse en la etapa de control post-fallo la existencia de pasivos al respecto este Despacho continuará ejerciendo su competencia para dirimir la respectiva situación.

5.2.- Servicios públicos domiciliarios. En cuanto a pasivos causados en relación con servicios públicos domiciliarios NO reposa en expediente certificación al respecto. En razón a ello se torna innecesario pronunciamiento al respecto. No obstante, en caso de certificarse en la etapa de control post-fallo la existencia de un pasivo por concepto acueducto o alcantarillado que grave al predio o al solicitante respecto de éste y que no fue probado dentro del presente trámite, este Despacho continuará ejerciendo su competencia para dirimir la respectiva situación.

5.3.- Alivios de pasivos en el sector financiero. En relación con los pasivos en el sector financiero, advierte el Despacho que, al momento de proferir la presente sentencia, no se acreditó pasivo alguno conforme lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 y el artículo 139 del Decreto 1071 de 2015. En consecuencia, este despacho no ordenará aliviar pasivo alguno con entidades financieras.

[GO1G-2INUBkjQK4Gc9KERyMMw5MIY-2lzYniOBCMr2wvbGSfsTip1kFHxV1HD2THKig491tfqZEWydlyYEuOLW3vPOSSQR7ikIZ7-15PB1HcZDCzwnV7m1YZqVrEa9pWFNVuvNxeK8MLURzpkhL-1Xeu8tLP-1CGv5TIhuKIATFP0s-2hig1Uo09WrPWsWHV4-2-1WGY1QF5dCbsKjV4yW94Q-1YSQf8KMG-1LSQdow35-2OII-3](#)

6.- Actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos. Se ordenará a la Oficina de Registro correspondiente que, una vez efectúe las inscripciones de su competencia, ordene a la DIRECCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y CATASTRO DEPARTAMENTAL DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos de conformidad con las coordenadas planas y geográficas incorporadas en el informe técnico de georreferenciación realizado por los peritos expertos a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

IV. CONCLUSIONES.

De conformidad con todas y cada una de las consideraciones antes expuestas pese a que no resultaron probados en este proceso los presupuestos necesarios para ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la solicitante Amparo de Jesús Ocampo López, identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.846.835, como quiera que ésta ha retornado voluntariamente al inmueble abandonado otrora forzosamente si bien no con el objetivo de asentar su domicilio en él si con el fin de retomar el control del mismo, restableciéndose así su relación de propietaria en cuanto los elementos que atañen su dominio (uso, goce y disposición) lo que sustrae de suyo el objeto del proceso de restitución. Lo cierto es que este Juez teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un sujeto de especial protección constitucional en virtud tanto del desplazamiento del que fue víctima, la edad que ostenta (74 años) y su género (mujer); procederá, precisamente, a la luz del principio de equidad de género bajo el cual deben tramitarse las actuaciones judiciales en las cuales se vea inmersa una mujer, a ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la solicitante y su núcleo familiar constituido al momento del desplazamiento.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO. PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la señora **Amparo de Jesús Ocampo López**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **21.846.835** y de su grupo familiar constituido al momento del desplazamiento, en la forma explicada en esta providencia; en los términos establecidos por la H. Corte Constitucional

mediante Sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.

SEGUNDO. Como consecuencia de la protección del derecho fundamental a la restitución, se ordena la restitución del predio “Betania” a favor de la señora **Amparo de Jesús Ocampo López**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **21.846.835**, respecto del cual ostenta la calidad de **PROPIETARIA**. Inmueble que se identifica de la siguiente manera:

“Betania”		
Departamento	Antioquia	Descripción de Linderos *Lote A: NORTE: No se configura lindero por la geometría del plano. ORIENTE: Partiendo desde el punto 182388 en línea quebrada en dirección suroriente pasando por los puntos 182389, 182389A, 182390, 182390A hasta llegar al punto 104189 con BERTULIO BUITRAGO en 256,55 metros. SUR: Partiendo desde el punto 104189 en línea quebrada en dirección noroccidente pasando por los puntos 118, 117, 116, 318500B, 318500A, 318500 hasta llegar al punto 182385 con Vía Veredal en 253,67 metros. OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 182385 en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 182386, con JORGE OCAMPO en 108,5 metros. Se continúa desde el punto 182386 en línea quebrada en dirección nororiente pasando por el punto 182387 hasta llegar al punto 182388 con JUAN ZABALA en 178,28 metros. *Lote B: NORTE: Partiendo desde el punto 182373 en línea quebrada en dirección suroriente pasando por el punto 182362 hasta llegar al punto 182382 con ANTONIO VALENCIA en 175,6 metros. Se continúa desde el punto 182382 en línea quebrada en dirección suroriente pasando por el punto 318498 hasta llegar al punto 182377 con SOCORRO OSORIO en 192,44 metros ORIENTE: Partiendo desde el punto 182377 en línea quebrada en dirección suroccidente pasando por los puntos 106, 105, AUX12, 104, 103, 102, 1 hasta llegar al punto 101 con LOTE C de la misma solicitante Amparo de Jesús Ocampo de López y
Municipio	La Unión	
Vereda	El Cardal	
Oficina de Registro	La Ceja (Ant)	
Matricula Inmobiliaria	017-2621	
Código Catastral	400-2-002-000-0001-00017-0000-00000	
Ficha Predial	14103656	
Área Georreferenciada	32 Has 7725 mts ²	
Calidad jurídica de los solicitantes	Propietaria	

“Betania”

		<p>vía veredal de por medio en 237,25 metros.</p> <p>SUR: No se configura lindero por la geometría del plano.</p> <p>OCCIDENTE: partiendo del Punto DJ-03 en línea quebrada en dirección Nor-Oriente Pasando por el punto DJ-02 hasta llegar al punto DJ-01 con María Donelia Pérez Ocampo en 19,44 metros. Se continua desde el punto DJ-01 en línea quebrada en dirección noroccidente pasando por los puntos: 3, AUX13, AUX14, AUX15, AUX16, AUX17, AUX18, AUX19, AUX20, AUX21, 165 hasta llegar al punto 182373 con VIA LA UNIÓN-SONSON en 358,48 metros</p> <p>*Lote C:</p> <p>NORTE: Partiendo desde el punto 113 en línea quebrada en dirección nororiente pasando por el punto AUX11, hasta llegar al punto 114 con LOTE B de la misma solicitante Amparo De Jesús Ocampo De López y vía veredal de por medio en 30,71 metros</p> <p>ORIENTE: Partiendo desde el punto 114 en línea quebrada en dirección suroriente pasando por el punto 107, hasta llegar al punto 318499, con JORGE OCAMPO en 55,22 metros. Se continua desde el punto 318499 en línea quebrada en dirección suroccidente pasando por los puntos 115, 108, 109, AUX22, POSTE, 104192, 104191, 104190 hasta llegar al punto VIA16 con RODRIGO MEJIA en 584,21 metros.</p> <p>SUR: No se configura lindero por la geometría del plano</p> <p>OCCIDENTE: Partiendo desde el punto VIA16 en línea quebrada en dirección noroccidente pasando por los puntos AUX01, AUX02, AUX03, AUX04, AUX05, AUX06, AUX07, hasta llegar al punto 100 con VIA LA UNIÓN SONSON Y LOTE D de la misma solicitante Amparo De Jesús Ocampo De López en 432,9 metros. Se continua desde el punto 100 en línea quebrada en dirección nororiente pasando por los puntos AUX08, 110, 111, AUX09, 112, AUX10 hasta llegar al punto 113 con LOTE B de la misma solicitante Amparo De Jesús Ocampo De López y vía veredal de por medio en 189,59 metros.</p> <p>*Lote D:</p>
--	--	--

“Betania”

		<p>NORTE: Partiendo desde el punto 182376 en línea quebrada en dirección suroriente pasando por los puntos 182346A, 267785, 182378 hasta llegar al punto 267786 con TISTA SERNA en 266,66 metros. Se continúa desde el punto 267786 en línea quebrada en dirección nororiente pasando por los puntos 151, 267787, 152, 182372 hasta llegar al punto 182379 con RAFAEL POSADA en 406,07 metros. Se continúa desde el punto 182379 en línea quebrada en dirección nororiente pasando por los puntos 182360, 182360A hasta llegar al punto 182361 con ANTONIO VALENCIA en 129,34 metros. Se continúa desde el punto 182361 en línea quebrada en dirección suroriente pasando por los puntos VIA01, VIA02, hasta llegar al punto VIA03 con VIA LA UNIÓN-SONSON en 49,85 metros.</p> <p>ORIENTE: Partiendo desde el punto VIA3 en línea quebrada en dirección sur pasando por el punto 256193, hasta llegar al punto 267779 con ESCUELA EL CARDAL en 86,27 metros. Se continúa desde el punto 267779 en línea quebrada en dirección suroccidente pasando por los puntos 267778A, 267778, 267777, 267776A hasta llegar al punto 267776 con ROSINA OCAMPO en 137,22 metros. Se continúa desde el punto 267776 en línea quebrada en dirección suroccidente pasando por los puntos VIA8, VIA9, VIA10, VIA11, 155, VIA12, VIA13, VIA14, VIA15 hasta llegar al punto VIA17 con VIA LA UNIÓN SONSON Y LOTE C de la misma solicitante Amparo De Jesús Ocampo De López en 437,82 metros.</p> <p>SUR: Partiendo desde el punto VIA17 en línea quebrada en dirección suroccidente pasando por los puntos 182357, 182383, 182374, 267780, VIA VEREDAL, 267780A, 267781, 267781A, 267782, 267782A, 267782B, 267783 hasta llegar al punto 267784 con HECTOR VALENCIA en 842,22 metros</p> <p>OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 267784 en línea quebrada en dirección suroriente pasando por los puntos 10, 11 12 hasta llegar al punto 182376 con QUEBRADA COROZAL en 245,71 metros.</p>
--	--	---

COORDENADAS³⁵

LOTE A				
ID Punto	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
318500	5° 52' 57,547" N	75° 17' 59,932" W	1142408.463	864616.663
318500A	5° 52' 56,836" N	75° 17' 58,309" W	1142386.496	864666.546
318500B	5° 52' 57,564" N	75° 17' 56,779" W	1142408.774	864713.683
116	5° 52' 57,255" N	75° 17' 56,219" W	1142399.245	864730.89
117	5° 52' 56,744" N	75° 17' 55,428" W	1142383.496	864755.192
118	5° 52' 56,359" N	75° 17' 55,009" W	1142371.623	864768.047
182385	5° 52' 57,875" N	75° 18' 1,587" W	1142418.64	864565.753
182386	5° 53' 0,516" N	75° 17' 59,247" W	1142499.647	864637.94
182387	5° 53' 2,459" N	75° 17' 56,464" W	1142559.143	864723.686
182388	5° 53' 3,426" N	75° 17' 54,264" W	1142588.703	864791.435
182389	5° 53' 2,582" N	75° 17' 53,380" W	1142562.71	864818.571
182389A	5° 53' 0,397" N	75° 17' 53,017" W	1142495.563	864829.616
182390	5° 52' 59,657" N	75° 17' 52,770" W	1142472.795	864837.143
182390A	5° 52' 58,410" N	75° 17' 53,285" W	1142434.545	864821.232
104189	5° 52' 55,800" N	75° 17' 54,250" W	1142354.415	864791.373

LOTE B				
ID Punto	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
1	5° 52' 55.459" N	75° 18' 8.794" W	1142344.889	864343.8761
3	5° 52' 55.849" N	75° 18' 9.284" W	1142356.93	864328.8248
102	5° 52' 57.035" N	75° 18' 6.669" W	1142393.19	864409.3576
103	5° 52' 57.360" N	75° 18' 5.725" W	1142403.093	864438.4161
104	5° 52' 58.067" N	75° 18' 5.129" W	1142424.785	864456.7862
105	5° 52' 59.180" N	75° 18' 4.062" W	1142458.909	864489.7038
106	5° 52' 59.029" N	75° 18' 3.265" W	1142454.227	864514.2136
165	5° 53' 2.286" N	75° 18' 14.409" W	1142555.053	864171.5491
182362	5° 53' 2.256" N	75° 18' 9.566" W	1142553.801	864320.5704
182373	5° 53' 3.256" N	75° 18' 13.888" W	1142584.812	864187.6498
182377	5° 52' 59.306" N	75° 18' 3.057" W	1142462.713	864520.6404
182382	5° 53' 2.636" N	75° 18' 8.353" W	1142565.398	864357.921
318498	5° 53' 1.337" N	75° 18' 6.386" W	1142525.357	864418.3424
AUX 12	5° 52' 58.930" N	75° 18' 4.492" W	1142451.249	864476.4561
AUX 13	5° 52' 57.150" N	75° 18' 9.816" W	1142396.937	864312.5203
AUX 14	5° 52' 57.461" N	75° 18' 9.918" W	1142406.476	864309.4154
AUX 15	5° 52' 57.953" N	75° 18' 10.854" W	1142421.673	864280.6631
AUX 16	5° 52' 58.200" N	75° 18' 12.214" W	1142429.355	864238.8342
AUX 17	5° 52' 58.372" N	75° 18' 12.586" W	1142434.669	864227.3784
AUX 18	5° 52' 58.772" N	75° 18' 13.092" W	1142446.994	864211.8319
AUX 19	5° 52' 59.575" N	75° 18' 12.973" W	1142471.646	864215.5467
AUX 20	5° 53' 0.533" N	75° 18' 12.083" W	1142501.011	864242.9964
AUX 21	5° 53' 1.609" N	75° 18' 12.568" W	1142534.109	864228.1547
DJ_01	5° 52' 55.781" N	75° 18' 9.271" W	1142354.825	864329.2053
DJ_02	5° 52' 55.815" N	75° 18' 9.086" W	1142355.857	864334.9128
DJ_03	5° 52' 55.435" N	75° 18' 8.857" W	1142344.158	864341.9308

³⁵ Se reitera que respecto a la identificación del inmueble objeto de restitución que reposa en la providencia bajo la cual se admitió el presente proceso hubo cambios en lo que atiene al área, coordenadas y linderos del Lote B. Lo anterior como resultado de la nueva georreferenciación que ordenó este suscrito una vez se estuvo en campo el día 22 de febrero hogaño, por cuanto pudo verificarse la existencia de un tercer ocupante en parte del predio denominado Lote B. Ocupación que ha ejercido de manera pacífica e ininterrumpida por más de dos décadas tanto ante los ojos de los lugareños como de la propia solicitante, quien finalmente aceptó que se descontara del área georreferenciada inicialmente la faja de terreno ocupada por la señora María Donelia Pérez Ocampo. Así las cosas, la Unidad de Restitución de Tierras procedió a corregir el Informe Técnico Predial realizado 22 de noviembre de 2019 por el Ingeniero Camilo Andrés Rojas Ochoa, generando como resultado las variaciones mencionadas. De la manifestación expresa de la solicitante obra constancia en el expediente digital 05000 31 21 002 2020 00022 00, que reposa en el sitio web http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=05000312100220200002200 con los certificados:

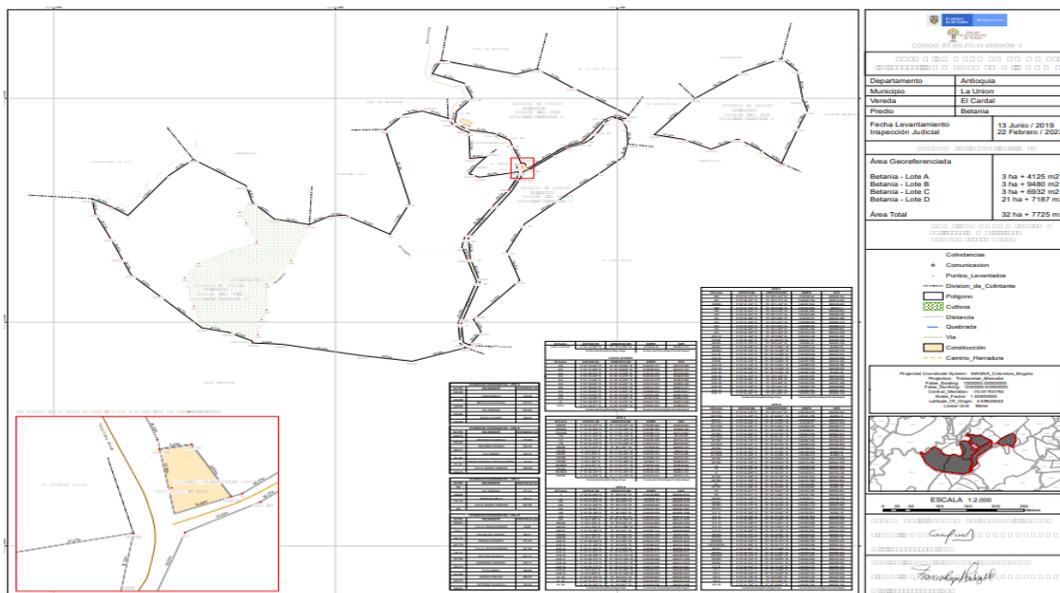
<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INUBkjQK4Gc9KERYMMw5MIY-2IzYniOBCMr2wvbGSfsTip1kFHxV1HD2F2-2IVtm-1R7yZEWydlyYEuGEe2LAHvFXq4ldw4ZC1U35HcZDCzwnV7m1YZqVrEa9p40aAKtd-1xRJPV-2V72LM-1x3eu8tLP-1CGv5TlhuKIATFP0s-2hig1Uo05QYJM6lqkiv47LXUbZUpLqXTLn-1PeEPPb2L2EqX8SFkgWXgsMbo2-1BnItR6wG1dA-3-3>

<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INUBkjQK4Gc9KERYMMw5MIY-2IzYniOBCMr2wvbGSfsTip1kFHxV1HD2F2-2IVtm-1R7yZEWydlyYEuGEe2LAHvFXq4ldw4ZC1U35HcZDCzwnV7m1YZqVrEa9p40aAKtd-1xRJPV-2V72LM-1x3eu8tLP-1CGv5TlhuKIATFP0s-2hig1Uo05QYJM6lqkiv47LXUbZUpLqXTLn-1PeEPPb2L2EqX8SFt2V4iqiNS3c0Q0Sbk8zrZw-3-3>

LOTE C				
ID Punto	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
100	5° 52' 55,177" N	75° 18' 9,122" W	1142336.26	864333.761
107	5° 52' 58,337" N	75° 18' 3,171" W	1142432.956	864517.055
318499	5° 52' 57,193" N	75° 18' 3,118" W	1142397.812	864518.601
108	5° 52' 55,142" N	75° 18' 4,638" W	1142334.897	864471.7
109	5° 52' 53,611" N	75° 18' 6,510" W	1142287.963	864414.003
110	5° 52' 56,453" N	75° 18' 7,271" W	1142375.339	864390.795
111	5° 52' 56,984" N	75° 18' 6,469" W	1142391.59	864415.496
112	5° 52' 57,540" N	75° 18' 5,247" W	1142408.594	864453.134
113	5° 52' 58,851" N	75° 18' 4,352" W	1142448.825	864480.773
114	5° 52' 58,932" N	75° 18' 3,439" W	1142451.246	864508.867
115	5° 52' 56,294" N	75° 18' 3,343" W	1142370.193	864511.628
AUX 22	5° 52' 51,366" N	75° 18' 9,058" W	1142219.149	864335.449
POSTE	5° 52' 49,365" N	75° 18' 10,072" W	1142157.755	864304.128
104192	5° 52' 47,270" N	75° 18' 9,332" W	1142093.34	864326.749
104191	5° 52' 44,406" N	75° 18' 11,981" W	1142005.512	864245.07
104190	5° 52' 43,536" N	75° 18' 11,540" W	1141978.756	864258.579
VIA 16	5° 52' 42,554" N	75° 18' 12,208" W	1141948.618	864237.957
AUX 01	5° 52' 42,755" N	75° 18' 12,567" W	1141954.835	864226.908
AUX02	5° 52' 44,158" N	75° 18' 12,685" W	1141997.933	864223.396
AUX 03	5° 52' 47,156" N	75° 18' 11,615" W	1142089.976	864256.496
AUX 04	5° 52' 48,892" N	75° 18' 12,190" W	1142143.373	864238.926
AUX 05	5° 52' 50,318" N	75° 18' 12,294" W	1142187.184	864235.84
AUX 06	5° 52' 53,763" N	75° 18' 9,799" W	1142292.847	864312.829
AUX 07	5° 52' 54,681" N	75° 18' 9,306" W	1142321.043	864328.056
AUX 08	5° 52' 55,399" N	75° 18' 8,686" W	1142343.055	864347.168
AUX 09	5° 52' 57,250" N	75° 18' 5,641" W	1142399.729	864440.989
AUX 10	5° 52' 58,119" N	75° 18' 4,787" W	1142426.362	864467.339
AUX 11	5° 52' 59,092" N	75° 18' 3,866" W	1142456.194	864495.729

LOTE D				
ID Punto	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
267776	5° 52' 55,170" N	75° 18' 9,421" W	1142336.079	864324.562
267776A	5° 52' 55,029" N	75° 18' 10,097" W	1142331.789	864303.73
267777	5° 52' 54,761" N	75° 18' 11,682" W	1142323.649	864254.951
267778	5° 52' 54,998" N	75° 18' 12,245" W	1142330.97	864237.639
267778A	5° 52' 55,629" N	75° 18' 11,852" W	1142350.324	864249.775
267779	5° 52' 56,223" N	75° 18' 11,304" W	1142368.56	864266.672
267780	5° 52' 42,685" N	75° 18' 24,705" W	1141953.479	863853.447
267780A	5° 52' 43,459" N	75° 18' 26,131" W	1141977.372	863809.652
267781	5° 52' 43,776" N	75° 18' 27,651" W	1141987.226	863762.907
267781A	5° 52' 46,147" N	75° 18' 30,159" W	1142060.235	863685.899
267782	5° 52' 47,664" N	75° 18' 31,764" W	1142106.951	863636.618
267782A	5° 52' 48,835" N	75° 18' 32,285" W	1142142.964	863620.66
267782B	5° 52' 50,308" N	75° 18' 32,946" W	1142188.273	863600.42
267783	5° 52' 52,062" N	75° 18' 33,820" W	1142242.216	863573.648
267784	5° 52' 53,158" N	75° 18' 34,016" W	1142275.907	863567.704
10	5° 52' 52,582" N	75° 18' 32,910" W	1142258.143	863601.676
11	5° 52' 51,943" N	75° 18' 31,936" W	1142238.433	863631.596
12	5° 52' 54,890" N	75° 18' 29,553" W	1142328.811	863705.136
267785	5° 52' 52,908" N	75° 18' 24,758" W	1142267.612	863852.506
267786	5° 52' 51,298" N	75° 18' 21,463" W	1142217.904	863953.801
151	5° 52' 51,915" N	75° 18' 20,311" W	1142236.805	863989.265
267787	5° 52' 51,989" N	75° 18' 19,409" W	1142239.007	864017.03
152	5° 52' 50,611" N	75° 18' 16,817" W	1142196.492	864096.681
155	5° 52' 49,677" N	75° 18' 12,662" W	1142167.502	864224.476
256193	5° 52' 56,124" N	75° 18' 12,211" W	1142365.57	864238.779
182357	5° 52' 41,376" N	75° 18' 15,514" W	1141912.663	864136.158
182383	5° 52' 41,775" N	75° 18' 18,410" W	1141925.114	864047.093
182374	5° 52' 42,597" N	75° 18' 23,061" W	1141950.677	863904.032
VIA 17	5° 52' 42,366" N	75° 18' 12,422" W	1141942.857	864231.34
VIA 11	5° 52' 50,339" N	75° 18' 12,519" W	1142187.854	864228.922
VIA 12	5° 52' 48,860" N	75° 18' 12,383" W	1142142.405	864232.996
VIA 13	5° 52' 47,188" N	75° 18' 11,811" W	1142090.985	864250.491
VIA 14	5° 52' 44,204" N	75° 18' 12,875" W	1141999.375	864217.535
VIA 15	5° 52' 42,690" N	75° 18' 12,758" W	1141952.853	864221.049
182378	5° 52' 51,701" N	75° 18' 23,481" W	1142230.431	863891.731
182376	5° 52' 56,024" N	75° 18' 28,169" W	1142363.581	863747.79
182346A	5° 52' 54,118" N	75° 18' 25,125" W	1142304.793	863841.316
VIAVEREDAL	5° 52' 42,846" N	75° 18' 24,773" W	1141958.444	863851.391
182372	5° 52' 52,867" N	75° 18' 15,688" W	1142265.718	864131.577
182379	5° 52' 58,222" N	75° 18' 17,105" W	1142430.356	864088.346
182360A	5° 52' 59,570" N	75° 18' 14,987" W	1142471.647	864153.605
182360	5° 52' 59,314" N	75° 18' 16,016" W	1142463.841	864121.922
182361	5° 52' 59,051" N	75° 18' 13,471" W	1142455.583	864200.202
VIA 01	5° 52' 58,654" N	75° 18' 13,258" W	1142443.372	864206.743
VIA 2	5° 52' 58,212" N	75° 18' 12,698" W	1142429.747	864223.929
VIA 3	5° 52' 58,018" N	75° 18' 12,284" W	1142423.751	864236.656
VIA 8	5° 52' 54,749" N	75° 18' 9,491" W	1142323.139	864322.368
VIA 9	5° 52' 53,864" N	75° 18' 9,966" W	1142295.982	864307.704
VIA 10	5° 52' 52,760" N	75° 18' 10,827" W	1142262.105	864281.144

PLANO CARTOGRÁFICO



TERCERO. ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CEJA - ANTIOQUIA**, lo siguiente:

3.1.- Cancelar las medidas cautelares ordenadas por la UAEGRTD en el trámite administrativo, en relación con la matrícula inmobiliaria No. **017-2621**.

3.2.- La cancelación de la medida cautelar de sustracción provisional del comercio que afecta los inmuebles objeto de esta solicitud, y que fue ordenada por este Despacho Judicial al momento de la admisión de la solicitud, así como la inscripción de la admisión de la solicitud en relación con la matrícula inmobiliaria No. **17-2621**.

3.3.- En los términos del literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria mencionado.

3.4.- Ordenar a la DIRECCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y CATASTRO DEPARTAMENTAL DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA realizar la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **17-2621**, de conformidad con la individualización hecha en el numeral segundo (2°) de la parte resolutive de esta providencia.

CUARTO. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, postular a la señora **Amparo de Jesús Ocampo López**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **21.846.835**, en la asignación y aplicación de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, en forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial.

De igual forma brindará acompañamiento y asesoría para la aplicación de las líneas de crédito para Desplazados y Población vulnerable afectados por la violencia, diseñadas a través del BANCO AGRARIO, y que le permita al solicitante financiar actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva del predio objeto de formalización.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberá presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

QUINTO. ORDENAR al **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**, analizar el estado de vulnerabilidad y la asistencia que, en virtud del desplazamiento,

pudiese llegar a requerir la señora **Amparo de Jesús Ocampo López**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **21.846.835**, para que, conforme a los parámetros e indicadores correspondientes sean incluidos en los programas a que tenga lugar **si cumple con los requisitos para ello.**

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, se advierte que la entidad en cita, deberá presentar informe detallado del avance de la gestión de al Despacho.

El apoderado adscrito a la **UAEGRTD** a través del representante designado dentro del presente proceso, brindará la información requerida por la entidad para el cumplimiento de las ordenes aquí impartidas y de ser necesario facilitará el acercamiento con las víctimas, lo cual debe realizar de manera inmediata.

SSEXTO. ORDENAR el levantamiento de la medida de suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos en relación con el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **017-2621**.

SÉPTIMO. COMUNICAR por Secretaría lo resuelto a las entidades y sujetos mencionados en las órdenes precedentes, de la siguiente manera:

- A la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja (Ant)**, representada por el Dr. Juan Fernando García Duque, al correo electrónico ofiregislaceja@supernotariado.gov.co; para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º de la presente providencia.
- A la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, representada por el Dr. Andrés Augusto Castro Forero, a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co; sonia.herrera@restituciondetierras.gov.co; para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º de la presente providencia.
- Al **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**, representado por la Dra. Susana Correa Borrero, a los correos electrónicos notificaciones.juridica@dps.gov.co; Notificaciones.Juridica@ProspiedadSocial.gov.co; para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º de la presente providencia.

Se advierte a los servidores públicos oficiados que el incumplimiento injustificado de las órdenes acá impartidas constituye falta gravísima acorde con lo preceptuado por el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y dará lugar a imponer la sanción establecida en el artículo 44 del C.G.P.

OCTAVO. En los términos del artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, **NOTIFICAR** a través del correo electrónico, al apoderado adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, a los correos electrónicos sonia.herrera@restituciondetierras.gov.co; notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co; al representante legal del municipio de La Unión (Ant.) mediante oficio dirigido a su correo electrónico gobierno@launion-antioquia.gov.co; alcaldia@launion-antioquia.gov.co; y a la Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras de Antioquia, al correo electrónico psarasty@procuraduria.gov.co, respectivamente. Adicionalmente se notificará por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

GUSTAVO ADOLFO BEDOYA PALACIO

Juez